

SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



N° 192-2013-J-OPE/INS

RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima 07 AGO. 2013

VISTO

El expediente con registro N° 00019058-2013, en el que consta el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor Adrián Gómez Miraval contra la Resolución Jefatural N° 361-2012-J-OPE/INS y el Informe N° 158-2013-DG-OGAJ/INS de fecha 5 de agosto del 2013, emitido por la Dirección General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 361-2012-J-OPE/INS de fecha 30 de octubre del 2012, se resuelve reconocer a favor del personal activo, así como de los ex trabajadores del Instituto Nacional de Salud y los pensionistas comprendidos en los anexos adjuntos al señalado acto administrativo, el derecho a percibir los devengados derivados de la aplicación de la bonificación especial dispuesta por el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94, con retroactividad al 01 de julio de 1994 hasta el 31 de diciembre del 2010 y asimismo, establece que el pago de estos derechos reconocidos se atenderán de manera progresiva, de acuerdo a los montos que fijen las leyes anuales de presupuesto y conforme a los procedimientos que el Ministerio de Economía y Finanzas establezca en base al Decreto de Urgencia N° 051-2007, sus normas reglamentarias y modificatorias,

Que, a través del escrito de la referencia presentado con fecha 20 de junio del 2013, el recurrente interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Jefatural antes mencionada, específicamente en el extremo referido al rubro 084 del listado de Personal Beneficiario del Decreto de Urgencia N° 037-94, en el cual se encuentra comprendido; señalando que no está conforme con su contenido, toda vez que según indica, este acto administrativo no considera su derecho a acceder a los intereses legales derivados de la aplicación del señalado beneficio y tampoco, consigna el recalcule del 16% dispuesto por los Decretos de Urgencia N°s. 090-96,073-97 y 011-99, así como el monto deducido por la bonificación del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, ni sus intereses legales,

Que, con Memorando N° 298-2013-DG-OGAJ/INS de fecha 24 de junio del 2013, la Dirección General de Asesoría Jurídica a efectos de emitir la opinión legal correspondiente requiere a la Dirección Ejecutiva de Personal un Informe en el cual se verifique la fecha exacta de la notificación al recurrente del acto administrativo incoado; y asimismo, la absolución de los puntos controvertidos;



M. BARTOLO M.



Que, con el Informe N° 702-2013-OEP-OGA/INS de fecha 09 de julio del 2013, la Oficina Ejecutiva de Personal da respuesta al requerimiento; señalado que, en cuanto a la notificación al recurrente del acto incoado esta se dió el 02 de julio del 2013, conforme consta del cargo que se acompaña. En lo que respecta a los intereses legales solicitados, menciona que la Resolución Jefatural impugnada no tiene previsto el pago de estos, toda vez que la Ley N° 29702 – Ley que establece que las entidades del Estado están obligadas a efectuar el pago de la bonificación dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 037-94 no se pronuncia respecto a ese concepto y en lo referido al recalcu del 16% dispuesto por los Decretos de Urgencia N°s. 090-96,073-97 y 011-99, así como el monto deducido por la bonificación del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, indica que estos conceptos están incluidos en monto señalado en la Resolución Impugnada con relación al recurrente;

Que, mediante Informe N° 795-2013-OEP-OGA/INS de fecha 05 de agosto del 2013, la Oficina Ejecutiva de Personal indica que se ratifica en la fecha de notificación del citado acto administrativo al recurrente;

Que, con la opinión legal de Vistos, luego de elevados los actuados administrativos a esta instancia superior, se procede a emitir pronunciamiento definitivo respecto a lo solicitado, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 209° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en lo referido al escrito presentado, luego del análisis de los actuados se verifica que se trata de un recurso que pretende, de acuerdo a su tenor cuestionar el contenido de la Resolución Jefatural N° 361-2012-J-OPE/INS, acto administrativo dictado por la máxima autoridad de la entidad que se constituye en el presente caso, como única instancia en el tema presupuestal, es decir, en el tema de reconocimiento de devengados de los beneficios a favor de los servidores, ex servidores y pensionista del Instituto Nacional de Salud, el cual ha sido dictado de conformidad con la atribución conferida en el literal h) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA de fecha 11 de enero del 2003, que señala que, corresponde entre otros, a la Jefatura "*expedir Resoluciones Jefaturales así como aprobar los planes, programas, acciones estratégicas y el presupuesto institucional*";

Que, al respecto, la recepción, sustentación y decisión del presente recurso compete al mismo órgano que dictó el acto recurrido, de acuerdo lo prescrito en el artículo 208° de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, en este contexto, respecto a la notificación del acto administrativo incoado, la Oficina Ejecutiva de Personal mediante el Informe N° 236-2013-OEP-OGA/INS señala que el mismo fue efectuado al recurrente el día 02 de julio del 2013, siendo que el recurso de reconsideración se verifica que fue interpuesto el día 20 de junio del 2013, configurándose de esta manera la figura de una notificación defectuosa, por lo que es menester recurrir a lo prescrito en el artículo 27° numeral 2 del Ley N° 27444 que a la letra dice: - *Saneamiento de notificaciones defectuosas*

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda....";

Que, en este sentido, a partir de este precepto legal se tendrá por convalidada la notificación a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado, es decir, de la interposición del presente recurso de reconsideración;

Que, en consecuencia, considerando que, por lo demás, el presente acto recursal cumple con los requisitos establecidos por los artículos 207°, 209° y 211° de la acotada Ley de Procedimiento Administrativo General, para considerarse un recurso administrativo impugnatorio, es decir, se sustenta en cuestiones de derecho y que además cuenta con firma de letrado, merece un **pronunciamiento sobre el fondo del asunto materia de impugnación**;



M. BARTOLO M.



Que, con relación al extremo del presente recurso de reconsideración referido a la no inclusión de los intereses legales derivados del no pago oportuno de la Bonificación Especial derivada del Decreto de Urgencia N° 037-94, la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General preceptúa, en lo que respecta a la facultad de contradicción, en el numeral 109.1 del artículo 109° que: “Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”;

Que, como vemos la fundamentación del acto recursal es libre, en cuanto al señalamiento de algún tipo de agravio presuntamente ocasionado al administrado, pudiendo basarse indistintamente en razón a su inoportunidad, su falta de merito, su inconveniencia o cualquier infracción al ordenamiento jurídico, incluyendo la posibilidad de un deficiente análisis del instructor (puro derecho) más no de una materia no comprendida;

Que, en este orden de análisis, siendo que la Resolución incoada no tiene como objeto el reconocimiento de los intereses legales derivados de no pago oportuno de la bonificación especial derivada del Decreto de Urgencia N° 037-94 a los beneficiarios, sino tiene como fin expreso el reconocimiento a favor del personal activo, de los pensionistas y de los ex trabajadores del Instituto Nacional de Salud, entre los que se encuentra el recurrente, el derecho a percibir los devengados derivados de esta bonificación especial, desde el 01 de julio de 1994 hasta el mes de agosto del 2011, adjuntando a la misma el listado con los montos que le corresponde a cada uno de los beneficiarios, por lo que cabe únicamente la impugnación de la materia aprobada, es decir sobre los devengados derivados de la bonificación especial establecida en el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, en consecuencia, resulta **improcedente**, este extremo del recurso planteado, toda vez que los intereses legales solicitados no se encuentra contemplado en el acto resolutorio cuestionado, debiendo el recurrente solicitar el reconocimiento de este concepto, en primera instancia, para que de reconocerse su derecho en su oportunidad, este guardará el orden de prelación correspondiente;

Que, finalmente, en cuanto al extremo referido al pedido de revocatoria de la Resolución Jefatural incoada por no haber efectuado en el mismo el recalcu del 16% dispuesto por los Decretos de Urgencia N°s. 090-96,073-97 y 011-99, así como el monto deducido por la bonificación del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, ni sus intereses legales, debe declararse **improcedente** toda vez que los mismos ya se encuentran incluidos en monto señalado en la Resolución Impugnada con relación al recurrente, afirmación que efectuamos a tenor del Informe N° 702-2013-OEP-OGA/INS de la Oficina Ejecutiva de Personal;

Estando a lo informado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

Con la Visación del Sub Jefe y de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

En uso de las facultades establecidas en el literal h) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. Declarar **improcedente** el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor **Adrián Gómez Miraval** contra la Resolución Jefatural N° 361-2012-J-OPE/INS de fecha 10 de octubre del 2012, en el extremo referido a su pedido de pago de intereses legales derivados la bonificación especial establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94, toda vez que los mismos no se encuentran contemplados en el acto resolutorio cuestionado, debiendo el recurrente solicitar el reconocimiento de este concepto, en primera instancia, para que de reconocerle su derecho en su oportunidad, guarde el orden de prelación correspondiente.



Artículo 2°.- Declarar **improcedente** el recurso de reconsideración interpuesto, en el extremo referido a la no inclusión el recalcule del 16% dispuesto por los Decretos de Urgencia N°s. 090-96,073-97 y 011-99, así como el monto deducido por la bonificación del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, ni sus intereses legales, toda vez que los mismos ya se encuentran incluidos en monto señalado en la Resolución impugnada con relación al recurrente.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución al recurrente y a la Oficina Ejecutiva de Personal, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese



.....
César A. Cabezas Sánchez
Jefe
Instituto Nacional de Salud



INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es exactamente igual
al documento que he tenido a la vista y que he devuelto en el acto al
interesado. Registro N° 77 Lima 07/12/93

.....
SR. CARLOS A. VELÁSQUEZ DE VELASCO
SECRETARIO



M. BARTOLOM.